En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., R. c/ S. A. I. SRL s/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY", expte. nro. 332/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 52/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 108), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 75/78? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada (S. A. I. SRL) contra la sentencia interlocutoria nro. 19/2012 (fs. 75/78, fs. 80).

La sentencia interlocutoria venida en crisis no hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada S. A. I. SRL. La juez a quo impuso costas por la excepción de prescripción a la demandada, reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Sostuvo el máximo Tribunal de la Provincia

respecto de aquellas cuestiones que no son susceptibles de tratamiento ulterior, por lo cual tiene de sentencia definitiva su tratamiento. "Revisten por lo regular el carácter de sentencia definitiva, hace excepción a dicho principio, cuando en los mismos se deduce, sustancia y decide cualquier excepción o defensa, sin limitación de prueba, de modo de cerrar la discusión o debate en torno a ellas, tal el supuesto de autos…". "…Con similar criterio se ha expresado la Corte Suprema de Buenos Aires, cuando indicó que: "La decisión de Cámara que al revocar el fallo de primera instancia hace lugar a la demanda con los alcances y normativa del derecho común, resolviendo cuestiones que no pueden ser renovadas en un juicio ulterior, reviste carácter de definitiva en los términos de los arts. 278, 296 y 297 del Código Procesal, Civil y Comercial. Así, en el presente, corresponde declarar de oficio la nulidad de dicho pronunciamiento definitivo, en tanto, aún recaído en juicio ejecutivo, no observó la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces, pues por su naturaleza no es de aquellos que pueden quedar relevados de dichos requisitos (art. 168 Constitución de la Provincia)" (SCBA, "Araque, Mirta c/ Tetilla, Juan C. s/ Cobro ejecutivo. Rec. de queja"; JUBA, B37798), y la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el fallo apelado desestimó la prescripción opuesta por la demandada y dio curso a la ejecución fiscal, ya que el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde aquella defensa no sería ya admisible" (Fallos, 318:643, 1416;

319:79)”. En este orden de ideas recuerdo que la norma constitucional del art. 169 C.P. exige el voto individual de los jueces a fin de dejar establecida la mayoría de opiniones necesaria para el dictado de la sentencia definitiva.

Los agravios de la demandada apelante obran agregados a fs. 82/87.

Primer agravio. Omisión de tratamiento de cuestiones conducentes.

Citando párrafos del fallo venido en crisis dice que la señora Juez a quo entiende que no corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por esta representación en virtud del efecto interruptivo que posee la interposición de la demanda sin que resulte necesario el “emplazamiento a la otra parte”.

La línea argumental que plasmara esa parte al plantear la excepción de prescripción no ha merecido el debido tratamiento en la sentencia recurrida, no obstante tratarse de cuestiones conducentes para la correcta solución de lo debatido.

Cita parcialmente jurisprudencia del STJ de nuestra provincia, la Sala A de esta Cámara y de Trelew referida a la sentencia dogmática.

Segundo agravio. La patente inactividad de la parte actora.

Resulta incontrovertible la patente inactividad por parte de la contraria, quien se limitó a interponer la demanda, desentendiéndose luego de continuar el trámite del proceso, resultando así que recién se notificó el traslado de la acción a las codemandadas luego de transcurridos más de dos años, violentando de ese modo lo prescripto en el art. 256 LCT. Cita

jurisprudencia.

Continúa diciendo que más allá de que las propias constancias del expediente ameritan la procedencia de la excepción, es indudable que los escritos de la parte actora acreditando personería, constituyendo domicilio y/o denunciando nuevo domicilio de la accionada, no constituyen de por sí actos impulsorios del proceso. Cita jurisprudencia y finalmente ratifica reserva del caso federal.

Análisis:

Este Tribunal, con otra integración, ha resuelto que "la apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que esta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente y de ahí que no se trate de reiterar o de renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado" (expte. N° 26.530, "B. F. S.A. c/ M. A. G. y A. N. G. p/ Ejecución Hipotecaria", fecha 5/02/2004, LS 167:292).

El quejoso relata en su memorial su discordancia con lo resuelto, asentando su crítica en criterios jurisprudenciales que transcribe parcialmente, mas no desvirtúa el impulso oficioso del procedimiento laboral, como lo requiere el sistema inquisitorio adoptado por el Código Procesal Laboral en los arts. 18, 19, 20 de la Ley XIV, nro.1, echando por tierra la invocada inacción del actor como argumento fundante.

La crítica concreta y razonada que invoca el apelante debe estar contenida en el memorial de

agravios, la sentencia en la especie es congruente, coherente y debidamente fundada sin que se vislumbre apartamiento del ordenamiento jurídico, manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante. "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág. 527).

Dijo el Superior Tribunal de la Provincia: "…debe reconocerse que si los Camaristas no tienen críticas que atender, no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el Juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos fundamentos de Primera Instancia para decir que ellos carecen de crítica" ("C., J. F. y otros c/ P. C. R. S.A." – expte. 18145-C-2001, Sent. Def. 05/2002).

Por estos fundamentos he de aplicar lo dispuesto en los arts. 268 y 269 del Digesto Jurídico y confirmar el fallo venido en crisis, imponiendo las costas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), a cuyo fin propongo regular los honorarios del letrado actuante en el 25% de lo establecido en la instancia de grado (art. 13 ley XIII-4).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Declarar desierto el recurso conforme considerandos respectivos y confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas a la recurrente vencida. Los honorarios del Dr. I. F. d. l. C. se disponen en el 25% de lo establecido en la instancia de grado, en el fallo recurrido punto 2.

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 82/87 la parte demandada expresa agravio, a fs. 88 se corre traslado de los mismos, no contestándolos en término la parte actora (fs. 89/91).

He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del

Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantados por la apelante demandada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. 75/78) para desestimar tales defensas, reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica contra los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de

trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los

aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma.

A mayor abundamiento, considero que en el caso de autos es de aplicación la jurisprudencia que determina: ”De conformidad al art. 3986 del Código Civil, la prescripción se interrumpe por demanda, aunque fuera defectuosa. Es que la sola interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aunque la misma no haya sido notificada o requiera complementarse previo a disponer traslado a la demandada, aunque el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta que se concretara el traslado de la misma aparece excesivo e inusual, no habiéndose operado declaración de caducidad de instancia, ni desistimiento respecto a la demandada, el escrito inicial de demanda tiene efecto interruptivo, pues dicho efecto se prolonga todo el tiempo que dure el proceso, aunque se haya tramitado con lentitud (STJChaco, "Gómez, Carlos Enrique c/ Chaco Litoral S.A. y/o quien res. resp. s/ Diferencia de haberes, etc." – Sala 1 Cámara de Apelaciones del Trabajo - rs - 1000 182 rsd-67-00 - Resolución Definitiva - 14-8-2000, mag. votantes: Siri, Eduardo A. - Urrutia de Rajoy, Yolanda L.: elDial.com - ARB54).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” – Digesto Jurídico -) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 80) y confirmar la sentencia de fs.

75/78 en cuanto fuera materia de agravios.

I.B) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A,- Digesto Jurídico -, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 80, conforme considerandos respectivos, y confirmar la sentencia de fs. 75/78 venida en crisis.

2) Costas a la recurrente demandada vencida. Los honorarios del Dr. I. F. d. l. C. se regulan en el veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en la

instancia de grado, en el fallo recurrido, punto 2.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"